



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2017 00412 04

Wilson Andrés Vargas Vs. Jorge Mario Tribin Uribe y Clemencia Uribe Gómez

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver los recursos apelación presentados por las partes contra el auto de 28 de mayo de 2021 que resolvió el incidente de desembargo, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del ejecutivo de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Clemencia Uribe Gómez y Jorge Mario Tribin Uribe, por conducto de apoderada, presentaron solicitud de incidente de desembargo en relación con los bienes muebles y el establecimiento comercial embargados y secuestrados mediante diligencia practicada el 16 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó –Cundinamarca, dentro del Despacho Comisorio No. 00005-2018 librado en el proceso de la referencia, se expidan las comunicaciones correspondientes para la efectividad de la orden de desembargo y se condene al ejecutante a las costas y perjuicios ocasionados con la demanda.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestaron, en síntesis, que con auto de 4 de febrero de 2019 (sic), se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, los bienes muebles y enseres que se encontraran



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en el local de la *Comercializadora Distribuidora Hato Grande*, ubicado en el Km 17 vía Sopó – Bogotá, de propiedad de *Rafael Mauricio Tribin Uribe, Jorge Mario Tribin Uribe, y Clemencia Uribe Gómez*; que el juzgado comisionado – Promiscuo Municipal de Sopó-, el 16 de mayo siguiente, practicó la diligencia ordenada dentro del Comisario No. 00005-2018.

Sostienen, que los bienes embargados tienen 3 propietarios, aclarando que *“...RAFAEL MAURICIO TRIBIN URIBE no es el único propietario y, además, es un propietario minoritario del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA HATO GRANDE** y de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados...”*; que en la referida diligencia adelantada por el comisionado *“...se puede dilucidar que el establecimiento comercial no fue identificado cabalmente por su nomenclatura haciéndose referencia a sus propietarios, mis poderdantes, como se hizo, careciendo este secuestro y toda la actuación procesal de un requisito sine qua non, como lo era el respeto que en dicha diligencia se debió dar a los otros propietarios, toda vez que la demanda, si ello se quería, debió dirigirse contra todos ellos, pues estos ostentan la calidad de litisconsorcio necesario por ser objeto de una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos ellos, ya que su comparecencia es obligatoria dentro del proceso...”*

2. El Juzgado de conocimiento, mediante el auto proferido el 5 de septiembre de 2019, incorporó al expediente el Despacho Comisario No. 00005 de 2018, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó; admitió la solicitud de desembargo, dándole el trámite de incidente y corrió el traslado respectivo (fl. 11 PDF 1 Archivo 3, Cdno. incidente).

3. El ejecutante e incidentado a la vez, por conducto de su apoderado, recorrió el traslado de ley, oponiéndose a las pretensiones del incidente, considerando que no tienen asidero jurídico y legal, toda vez que cuando se inició el proceso ordinario, génesis de la acción ejecutiva, el único propietario del establecimiento de comercio era *Rafael Mauricio Tribin Uribe*, como se acreditó con el certificado que se anexó en oportunidad, y para el momento de la presunta enajenación *“...ya estaba corriendo el proceso ordinario laboral en el despacho...”*; que además, los incidentantes no aportaron prueba válida de ese acto comercial, conforme el artículo 526 del C.Co., y que tal situación no los exime del pago de la obligación laboral, ya que *“...todos tenían pleno conocimiento de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la obligación que nació de un empleado que trabajó en dicho establecimiento de comercio ... y así las cosas todos los propietarios son solidarios frente a esta clase de procesos Art. 528 C.Co...”; que la actuación de los solicitantes conlleva mala fe “...pues en verdad se utiliza a la jurisdicción para obtener decisiones a su favor cuando la realidad es totalmente diferente, induciendo a los funcionarios en error tratando de hacer valer documentos en forma irresponsable. El Art, 529 de nuestro Código de Comercio nos enseña **“pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa, responderá solidariamente con aquel de dichas obligaciones”** ...”; por lo que solicita que se declare que los tres citados, son solidarios frente al crédito laboral que se persigue y como consecuencia de ello se niegue el incidente (fls.12 a 15 ibídem).

4. En audiencia especial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020, se decretaron las pruebas pedidas por las partes (PDFs 03 y 04).

5. El 28 de mayo de 2021, la juzgadora de primer grado, adelantó la citada audiencia pública, en la cual, luego de aceptar el desistimiento que presentó el apoderado del incidentado respecto de las pruebas decretadas en su favor; de disponer que la nulidad que formuló en esa ocasión el apoderado del ejecutado Rafael Mauricio Tribin Uribe sería decidida dentro del proceso Ejecutivo, para lo cual ordenó expedir copia del audio respectivo e incorporarlo al expediente; escuchó las alegaciones de las partes; y a continuación, resolvió el incidente, disponiendo “...Primero: *Aclarar la medida de embargo que pesa sobre el establecimiento “Comercializadora y Distribuidora Hato Grande”, en el entendido que el embargo de dicho establecimiento es en la cuota parte que le corresponda al señor Rafael Mauricio Tribin Uribe, y en ese sentido ofíciase en consecuencia, a la Cámara de Comercio. Segundo: Conforme a lo anotado anteriormente, se niega el levantamiento del embargo que reposa sobre los bienes materia del ejecutado, haciendo claridad que dicho embargo única y exclusivamente será sobre el porcentaje que le corresponde al señor Rafael Mauricio Tribin Uribe, de conformidad con la parte que se atendió previamente, o sea de acuerdo con la parte considerativa. Tercero: En firme esta decisión, continúese entonces también con el trámite de lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo...*”.

Apoyo su decisión, en que “...Claro es dentro del mencionado proceso que el título base de recaudo ejecutivo lo es la sentencia del 17 de abril del 2017, proferida en este estrado judicial, en el que resultó condenado únicamente Rafael Mauricio Tribin Uribe, a pagar los conceptos derivados de una relación laboral que quedó demostrado en aquel proceso y que quedo debidamente ejecutoriada. Los embargos ordenados y materializados lo fueron respecto de los bienes del demandado y así lo dejó sentado el Despacho. Es así que, respecto al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

embargo del establecimiento de comercio, la Cámara de Comercio de Bogotá, al dar respuesta a nuestro oficio 135 del 19 de febrero de 2018, informó que se encuentra en copropiedad del señor Rafael Mauricio Tribin Uribe, demandado y ejecutado dentro del ejecutivo principal, Jorge Mario Tribin Uribe y Clemencia Uribe quienes son los que actúan en este momento como incidentantes.

Siendo así las cosas, y como el ejecutado solamente es Rafael Mauricio Tribin Uribe, ha de atenderse el argumento por parte de los incidentantes y ha de entenderse entonces que el embargo de dicho establecimiento es de la cuota parte que le corresponde al señor Rafael Mauricio Tribin Uribe, que le correspondería y así debe ser entonces comunicado a la Cámara de Comercio de Bogotá, en la medida que los otros copropietarios, aquí incidentantes no tienen obligación alguna que los vincule dentro del presente proceso ejecutivo como tal de acuerdo con el título ejecutivo.

No puede entenderse de otro modo, en razón a que el título ejecutivo únicamente comprometió al señor aquí citado y a la postre fue el único demandado dentro del proceso ordinario y no es por esta vía, ni es en esta etapa procesal en que se ventile si la relación laboral también lo fue respecto de otras personas valga decir, Jorge Mario Tribin y Clemencia Uribe, en la medida que ya se surtió la etapa procesal para ello, y solamente existió una sentencia vinculante que es la que es materia de la ejecución, por eso es claro que está llamado a prosperar el incidente respecto de los incidentantes.

Y, en cuanto al levantamiento del embargo que reposa sobre los bienes, claro es que debe aclararse que la medida cautelar solamente es respecto del acá ejecutado...”.

6. Inconformes con la decisión, las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, que sustentaron en los siguientes términos:

6.1. El incidentado. *“...Quiero interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación. Con los siguientes argumentos, Su señoría me permito sustentar el recurso en los siguientes términos ante el Honorable Tribunal: 1. Téngase en cuenta como primera medida que el término que tenía la señora Clemencia Uribe para proponer el incidente era de 5 días, como lo señala el artículo 597 numeral 8 del CGP, solicitud que hace por fuera de término. 2. Si bien es cierto el proceso ejecutivo arranca en el 2017, hay unas normas de carácter sustancial que regulan esta situación y el Despacho no lo tuvo en cuenta, como es el artículo 526 y 528 del C.Co, situación que jamás acreditan dentro de este expediente. También es raro y pues no tiene fundamento, solicitar el desembargo de unos porcentajes que ni siquiera se prueban dentro del incidente, si porque es que ellos no cumplieron a cabalidad lo que exige el código de comercio para la enajenación y para la oponibilidad de terceros; entonces no se sabe, es porque simple y sencillamente ellos dicen, el solo decir, que son dueños del 70%, cuando es que en realidad dentro del incidente no se ven y no se están cumpliendo las normas*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sustanciales que para el caso deberían ser aplicadas. Aunado a lo anterior, es totalmente claro que la enajenación, como se indica en las alegaciones, la hicieron en el 2016, no es de recibo para este servidor que se diga es que no hubo inscripción de la demanda, es que, en los procesos ordinarios laborales, o declarativos no hay inscripción de demanda como lo señala el ejecutado; pues es una situación procesal que no se da dentro del presente trámite. Con estos argumentos y solicitándole al Honorable Tribunal se dé cumplimiento a las normas sustanciales del Código de Comercio, y se garantice el debido proceso, ya que dentro del incidente no se prueba los porcentajes que ellos manifiestan tener, si existe un certificado de cámara de comercio que fue enajenado, ellos mismos aceptan que fue en el 2016 pero no está conforme a lo normado, como lo exige el artículo 526. Por tal motivo, solicito Honorables Magistrados, la decisión de la Honorable Juez sea revocada y se garantice los derechos de mi defendido y de igual forma solicito que esa decisión sea en efecto suspensivo para garantizar los derechos de mi mandante. Muchas Gracias...”.

6.2. Los incidentantes: *“...Gracias señora Juez, sustento mi recurso de apelación en lo siguiente: tenemos un proceso ejecutivo laboral radicado con 2017-412; tenemos un auto donde la señora Juez ordena el secuestro bajo el radicado de un proceso 2019-076, de un proceso que no es igual, con una matrícula mercantil que se va a embargar, la 02119708 que no es la que corresponde a la matrícula mercantil de “Comercializadora y Distribuidora Hato Grande”, porque ella es 02600237, se va a embargar unos bienes y una matrícula de un establecimiento de comercio que no es, seguimos acá, entonces a través de auto también se fija la fecha para llevar a cabo el secuestro de los bienes muebles de la Distribuidora Comercial, bajo el radicado 2019-73 (sic), que no corresponde al proceso de la referencia. Seguimos aquí, hay un Comisorio lo mismo, con el número de radicado 2019-73 que no corresponde al proceso. Seguimos aquí, la Diligencia, ya la diligencia de secuestro, se hizo bajo el radicado 2018-116, tampoco corresponde, son tres radicados diferentes y bajo, señora juez aquí si se está presentando una nulidad, y yo solicité que se me acepte este recurso de apelación señora juez, en el evento que no se revoque la decisión por parte de la señora juez, se estaría presentando una nulidad y si no señora juez, le solicito muy respetuosamente, entonces que me conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, Sala Laboral...”*

6.3. El ejecutado: *“...Quiero intervenir primero que todo, agradeciéndole al despacho nuevamente el permitirme estar en esta audiencia y primero que todo debo contradecir y estar en total desacuerdo jurídico con mi colega el apoderado del incidentado, ya que debo recordarle que todas las medidas, y todas las medidas cautelares pueden ser inscritas cuando son en los procesos ordinarios o declarativos, pero y aún también pueden ser inscritas en procesos ejecutivos frente a la Cámara de Comercio; nuevamente le reitero, que jamás se tuvo un conocimiento de proceso alguno, que comparto la decisión del Despacho en el sentido de declarar prosperó el incidente y de igual manera comparto también la posición de la apoderada de los incidentantes en el sentido de que se embargó un establecimiento de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comercio el cual nunca fue identificado bajo un proceso ejecutivo laboral inexistente y bajo unas medidas cautelares que afecten a propietarios con mayor porcentaje como lo dijo el despacho, quien hizo la tarea que no hizo el demandante ni su apoderado. En ese orden de ideas, me encuentro de acuerdo en el sentido de declarar prospero el incidente, y en desacuerdo mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante su señoría con todo respeto, le solicité que revoque con fundamento en lo expuesto por la apoderada de los incidentantes y por lo expuesto por este abogado, se revoque y se levante el embargo de los bienes, ya que los mismos, no están debidamente ni divididos en porcentajes ni están debidamente individualizados en la propiedad; por tal razón su señoría, el evitar o no permitir el desembargo de dichos bienes, perjudica a los incidentantes, ya que ellos, como lo reconoce el despacho, de manera clara, diáfana y oportuna no fueron demandados en el ordinario ni fueron demandados en el ejecutivo. Por tal razón, con todo respeto y haciendo uso de los recursos de ley, ruego al despacho se sirva revocar la decisión en el sentido de no levantar el embargo a los bienes muebles sometidos al mismo. Muchas gracias su señoría. Apelo, no...”.

7. La jueza concedió los recursos de apelación en el efecto suspensivo. Recibido el respectivo expediente en la Corporación, con auto de 9 de diciembre de 2021, se devolvió el mismo para que la juzgadora de primer grado resolviera los recursos de reposición elevados por las partes (PDF 20). Mediante proveído de 3 de febrero de 2022, en acatamiento a lo dispuesto por el superior, la operadora judicial, convocó a las partes para adelantar audiencia pública especial el 29 de marzo de 2022 (PDF 22).

8. En la audiencia mencionada en el numeral anterior, la juzgadora resolvió los recursos de reposición interpuestos por las partes contra la decisión emitida el 28 de mayo de 2021, mediante la cual aclaró que el embargo del establecimiento de comercio, recaía sobre el porcentaje de propiedad del ejecutado Rafael Mauricio Tribin Uribe, y negó el levantamiento de los bienes embargados en diligencia adelantada por el Juzgado Municipal de Sopo, precisando que la misma recaía sobre los bienes del ejecutado; no repuso la decisión atacada y reiteró la concesión de los recursos de apelación subsidiariamente presentados. (PDF 23 y 24).

9. Los apoderados del ejecutado y de los incidentantes, respectivamente, allegaron al correo del juzgado, los días 2 y 3 de junio de 2021, sendos memoriales mediante los cuales señalan, el primero como



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“..ASUNTO. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN...”, y la segunda “..ASUNTO. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE INCIDENTE DE DESEMBARGO...”, mencionado en dicho escrito que “...dentro del término legal me permito **SUSTENTAR Y AMPLIAR** por escrito EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto ante la decisión emitida por la Señora Juez en audiencia del día 28 de mayo de 2021...” (PDFs. 15 y 16).

10. Alegatos de segunda instancia. El término de traslado para presentar alegaciones ante la Corporación, transcurrió en absoluto silencio de las partes.

12. Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por tratarse de un auto que “...deniegue el trámite de un incidente o **el que lo decida...**” dentro de un proceso ejecutivo laboral.

Igualmente se debe precisar, que los argumentos esbozados por los apoderados del ejecutado y de los incidentantes, en los memoriales allegados al correo del juzgado de conocimiento, los días 2 y 3 de junio de 2021, respectivamente (PDFs 15 y 16), no serán tenidos en cuenta, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS, el recurso se interpondrá “...Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente...”; y por tanto, no es factible que se alleguen escritos ampliando el recurso, pues no se trataba de providencia que hubiese sido notificada por estado, evento en el cual si era admisible presentar por escrito el recurso; pero se reitera, no es el caso del auto apelado, dado que el mismo se profirió oralmente en audiencia; por ende, los argumentos que serán estudiados por el Tribunal son los señalados en esa ocasión.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

básicamente, si: (i) erró la juzgadora de primer grado al negar el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo las inconformidades de los recurrentes.

Repara el apoderado del aquí incidentado y ejecutante en el proceso principal, que la señora Clemencia Uribe tenía cinco (5) días para proponer el incidente conforme el artículo 597 numeral 8° del CGP, y lo hizo fuera del término; aunado a que no se determina en la petición de incidente el porcentaje que les corresponde a los incidentantes y pretenden desembargar, por cuanto en la enajenación del establecimiento no cumplió con lo previsto en el artículo 526 del C.Co.

En el presente asunto, se advierte que, con auto de 5 de septiembre de 2019, se incorporó al expediente el Despacho Comisorio No. 00005 de 2018, librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, para el adelantamiento de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “Comercializadora Distribuidora Hato Grande”, decretada en auto de 27 de septiembre de 2018; indicándose en dicho proveído que se había presentado escrito de desembargo antes de ordenarse la incorporación del citado Despacho Comisorio (fl. 61 Cdno. Medidas cautelares); por consiguiente, y tal como lo refirió la jueza a quo al desatar el recurso de reposición, no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante ahora interviniente, en cuanto a que el incidente se encuentra propuesto fuera de término.

En efecto, recordemos que conforme el precepto legal traído a colación por el interviniente –numeral 8° art. 597 CGP- “...podrá proponer el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días...”; término que se contabiliza para la señora Clemencia Uribe, quien atendió la diligencia de secuestro (fl. 43 ídem), a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, dado que dicha diligencia se llevó a cabo por juez comisionado; sin embargo, el memorial con el que se presenta el incidente se allegó antes que el juez de conocimiento agregara el despacho al expediente, y por ello en la misma actuación, se admitió el incidente y se corrió traslado, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, como se desprende del auto



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

citado; coligiéndose sin mayor esfuerzo que fue allegado en tiempo, contrario a lo considerado por el recurrente.

Ahora, en cuanto a que no se puede o *“...no tiene fundamento solicitar el desembargo de unos porcentajes que ni siquiera se prueban dentro del incidente...”*, dado que en la enajenación del establecimiento de comercio no se cumplió con la normatividad consagrada en el Código de Comercio al respecto; debe decirse, que la circunstancia que por ahora, no se encuentre establecido o definido con exactitud el porcentaje que sobre el establecimiento de comercio objeto de medidas cautelares corresponde a cada uno de sus copropietarios; no es óbice para respetar los derechos de los aquí incidentantes; pues pese a lo señalado, lo que sí está claro es que tanto Clemencia Uribe Gómez como Jorge Mario Tribin Uribe, son copropietarios de dicho establecimiento, como se colige del certificado de Cámara de Comercio y; que éstos no se encuentran vinculados al proceso ejecutivo, por consiguiente, la cautela decretada no tiene por qué afectarlos, independientemente que a decir del interviniente, la enajenación del mentado establecimiento de comercio no reúna los requisitos de la ley comercial.

Téngase en cuenta que, la Cámara de Comercio de Bogotá, al acreditar el registro de la orden de embargo del establecimiento *“Comercializadora Distribuidora Hato Grande”*, mediante comunicación de 28 de febrero de 2018, informó al Juzgado del conocimiento, que dicho bien se encuentra en copropiedad con los aquí incidentantes -TRIBIN URIBE JORGE MARIO y URIBE GÓMEZ CLEMENCIA- y del ejecutado -TRIBIN URIBE RAFAEL MAURICIO- (fl. 12 Cdo. Medidas cautelares); razón suficiente, para entender que el establecimiento de comercio no podía ser objeto de medida cautelar en un 100% dentro del ejecutivo que se adelanta en contra únicamente frente a uno de sus copropietarios, esto es, del ejecutado Rafael Mauricio Tribin Uribe.

En ese orden, surge acertada la decisión de la juzgadora de primer grado, al disponer mediante el auto apelado, aclarar que las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del establecimiento de comercio *“Comercializadora Distribuidora Hato Grande”*, recaen única y exclusivamente



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sobre el porcentaje de copropiedad del ejecutado, y así ordenó librar los oficios respectivos; ya que, se reitera, los codemandados no fueron obligados mediante la sentencia base del proceso ejecutivo, por lo que sus bienes deben quedar a salvo de cualquier cautela decretada y que tenga su génesis en la mencionada decisión judicial; como quiera que la circunstancia que eventualmente no se hubieren cumplido los lineamientos comerciales en la enajenación de dicho establecimiento -art. 526 del C.Co.- como lo alega el ejecutante y que no está evidenciado en el presente asunto, no es óbice para salvaguardar los derechos de quienes, se insiste, no fueron vinculados, menos aún condenados en el proceso ordinario que dio origen al ejecutivo y por ende, no tienen ninguna obligación frente al aquí ejecutante, así sean copropietarios del bien, además este no es el escenario judicial para establecer si esa enajenación está o no ajustada a la ley, por la sencilla razón, como se indicó, basta verificar la instrumental respectiva, para determinar el porcentaje de copropiedad respecto del cual recae la cautela exclusivamente.

Por tanto, la decisión confutada, con la que, contrario a lo considerado por el mencionado recurrente, garantiza los derechos del ejecutante, al mantener las medidas cautelares solicitadas, frente a la cuota parte o porcentaje de propiedad del ejecutado.

De otra parte, la apoderada de los incidentantes sostiene que la diligencia de secuestro se adelantó respecto a un proceso cuyo radicado es diferente -2019-076-; que el número del comisorio -2019-073- no concuerda; que, igualmente la matrícula del establecimiento -02119708- no corresponde a la “Comercializadora y Distribuidora Hato Grande” que se secuestró, y que la diligencia se adelantó en el proceso 2018-116; siendo tres procesos diferentes y el bien no es el de objeto de medida cautelar, lo que en su sentir, conlleva nulidad de tal actuación; sin embargo, no es factible llegar a tal conclusión, por lo siguiente:

Efectivamente el radicado del proceso es el 2017-00412; para realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “Comercializadora y Distribuidora Hato Grande”, se libró el **Despacho Comisorio No.**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

00005-2018 (fl.23 Cdno, medidas cautelares) al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó - Cundinamarca; estrado judicial que al radicar la comisión le asignó como número de radicación interno **2019 – 00073** (fl. 26 ibídem); número éste que se indica en proveído con el cual auxilia la solicitud de adelantamiento de la diligencia de secuestro y en los demás trámites correspondientes (fls. 32 a 36, 40 a 42 ídem); por tanto, obsérvese que se trata del mismo proceso y comisorio librado dentro de la acción ejecutiva; resultando alejado de la realidad probatoria lo aseverado por la recurrente.

Ello, por cuanto la circunstancia que, en el acta de la diligencia de secuestro, además de referir al **Despacho comisorio No. 00005-2018**, se haya registrado el rad. No. 2575584089001-2018-000116; se trata de un lapsus calami, que no conlleva la consecuencia que quiere imprimirle la vocera de los incidentantes; nótese que en la misma acta se identificaron plena, clara y correctamente los sujetos procesales y los intervinientes; precisando el juez comisionado que se trataba de la comisión emitida dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado de conocimiento; es decir, se trata del mismo proceso, por manera que la relación de un número diferente de proceso, en el encabezamiento del acta, no puede derivar en la eventual nulidad alegada; pues se repite, las partes del proceso y la diligencia adelantada corresponden a lo dispuesto en el presente ejecutivo, sin que haya quedado duda alguna de tal situación.

También refiere la misma recurrente, que se embargó un establecimiento de comercio diferente, ya que en su sentir la matrícula mercantil de “Comercializadora y Distribuidora Hato Grande”, es el número “02600237” y no el indicado por el Juzgado; no obstante, revisado cuidadosamente la documental obrante en el expediente, igualmente se evidencia que tal manifestación no se acompasa con lo evidenciado en el presente asunto.

Lo anterior, dado que, en los certificados de Cámara de Comercio obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, en el allegado al momento de solicitarse las cautelas (fls. 3 y 4 Cdno, medidas cautelares); e igual en el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

expedido el 27 de agosto de 2018 (fls. 18 a 20 ídem), que registra la medida cautelar decretada con auto de 25 de enero de 2018 (fl. 8 ídem); se relaciona a TRIBIN URIBE RAFAEL MAURICIO con matrícula No. **02119708** de 12 de julio de 2011, **propietario del siguiente establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA HATO GRANDE**, matrícula No. **02119717**, siendo este último el número que se relacionó al momento de decretarse el embargo del aludido bien, conforme auto de 8 de febrero de 2018 (fl. 10 ídem). Ahora téngase en cuenta que, el número indicado por la apoderada recurrente “02600237”. no aparece relacionado en ningún documento, sin que hubiere allegado medio de convicción alguno que acredite que ese es el que identifica al bien cautelado, siendo carga de la prueba que le competía - Art. 167 del CGP y 1757 del CC-.

No obstante; recordemos que la Cámara de Comercio, aplicó la medida cautelar decretada respecto del establecimiento denominado “*Comercializadora y Distribuidora Hato Grande*”, de propiedad, entre otros, del aquí ejecutado; sin que surja duda alguna que es dicho bien el afectado con la medida cautelar, en el porcentaje o cuota parte que le corresponde a Rafael Mauricio Tribin Uribe, en su condición de ejecutado en la acción que ahora ocupa la atención de la Sala; por lo que la circunstancia que aparezca en las diligencias, el número de matrícula del ejecutado o el correspondiente al establecimiento de comercio; tal situación no es de la entidad suficiente para disponer el levantamiento de las medidas cautelares, como lo pretende la recurrente; ya que a manera de insistencia, el bien se encuentra plenamente identificado y sobre el mismo se registró la medida de embargo, como se advierte de la comunicación de 28 de febrero de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 12 Cdo. Medidas cautelares); y sobre él recayó el secuestro correspondiente, en diligencia que se adelantó a través de comisionado, en la cual como se indicó líneas atrás se identificó concreta, clara y plenamente el bien objeto de cautela (fls. 22 y ss.), debiendo, mantenerse la decisión atacada.

Por último, respecto a lo señalado por el ejecutado en cuanto a que debe prosperar el incidente, porque “...se embargó un establecimiento de comercio el cual nunca fue identificado bajo un proceso ejecutivo laboral inexistente y bajo unas medidas cautelares que afecten a propietarios con mayor porcentaje...”, aunado a que los bienes



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“...no están debidamente ni divididos en porcentajes ni están debidamente individualizados en la propiedad...”; se debe indicar que no es acertado lo señalado por éste, atendido lo precisado líneas atrás; como quiera que el bien fue debidamente identificado, como se advierte de la diligencia llevada a cabo por el comisionado Juez Promiscuo Municipal de Sopó (fls. 43 y ss. Cdno, medidas cautelares); los bienes materia de secuestro quedaron claramente identificados e inventariados, como se determina en la aludida diligencia y en el inventario que elaboró el auxiliar de la justicia (fls. 49 a 51).

Ahora, la circunstancia que aún no se encuentren determinados aquellos que le corresponden al aquí demandado, atendiendo el porcentaje o su cuota parte dentro del establecimiento de comercio, no es razón suficiente para restarle validez a la diligencia adelantada; recordemos que la jueza a quo, aclaró que la medida de embargo recaía sobre la cuota parte que le corresponde al aquí ejecutado dentro del establecimiento de comercio, lo que de contera lleva a considerar sin lugar a equívocos que, el embargo y secuestro de los bienes también, recae sobre dicha cuota o parte de RAFAEL MAURICIO TRIBIN URIBE; máxime cuando tampoco se acredita por los incidentantes cuales de los bienes que fueron objeto de cautela no eran de propiedad del aquí ejecutado, o en otras palabras, que los bienes cautelados eran de su propiedad -de los incidentantes-, siendo carga de la prueba que competía a estos al pretender el levantamiento de la medida cautelar y que, como ya se indicó, no cumplieron.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada, mediante la cual se aclaró que las medidas cautelares recaen sobre el porcentaje o cuota parte que le corresponde al aquí ejecutado respecto del establecimiento de comercio objeto de cautela.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en la instancia ante su no causación.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO GARCIA TORRES
Magistrado